

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00012-00
Demandante: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

La Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, Julián David Rodríguez Sastoque presentó demanda¹, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que cumpliera lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021².

2) Culminado el trámite procesal, se profirió sentencia el 1.º de marzo de 2023³, a través de la cual se declaró el incumplimiento del inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, por parte del Gobierno Nacional, conformado en el asunto por el

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

² “Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.”

³ PDF 17 del expediente electrónico.

Presidente de la República y la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, en consecuencia, se les ordenó reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de esa providencia.

3) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 14 de marzo de 2023⁴, la apoderada judicial del Presidente de la República solicitó la nulidad del fallo proferido el 1.º de marzo de 2023, invocando la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Para sustentar la solicitud de nulidad propuesta, la apoderada judicial del Presidente de la República indicó que pese a que no fue demandado, ni vinculado al presente proceso, fue incluido expresamente como responsable del incumplimiento del inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y, frente a este se dirigió la orden de reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia proferida el 1.º de marzo de 2023, razones por las cuales se estructuraba la causal de nulidad contemplada en el inciso 8.º del artículo 133 del CGP.

4) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, se fijó traslado del incidente de nulidad propuesto por un término de tres (3) días⁵, dentro del cual la parte actora no realizó ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES.

1.- De las nulidades procesales en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

⁴ PDF 01 de la carpeta de incidente de nulidad del expediente electrónico.

⁵ Tal como se puede evidenciar en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, a través del siguiente Link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300012002500023

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, las nulidades procesales son todas aquellas circunstancias o vicios, expresa y taxativamente tipificados por el legislador, que impiden la existencia del proceso.

En tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 establece que en lo no regulado allí, serán aplicables las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

Ahora bien, según lo establece el artículo 208 del CPACA “*Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [CGP], y, se tramitarán como incidente*”.

De esta forma, se entiende que en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, resultan aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP.

2.- De la causal de nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del CGP.

El numeral 8.º del artículo 133 del CGP, que tal como se precisó en líneas precedentes, resulta aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 208 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En cuanto a la causal a la que se hace referencia, se ha señalado que se estructura cuando se omiten los requisitos exigidos en la Ley para vincular al proceso al demandado, los litisconsortes necesarios activos o pasivos, los terceros que deban ser citados de manera forzosa, las personas indeterminadas, los sucesores procesales, el Ministerio Público *“o cualquier otra persona o entidad, que de acuerdo con la Ley debió ser citado”*.

También se ha precisado que, en aquellos eventos en los cuales se omiten los requisitos exigidos en la ley para vincular al demandado, dicha causal de nulidad opera respecto de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. No obstante, en los casos en los cuales se incumplen los requisitos para vincular a otros sujetos de los señalados en el párrafo anterior, la nulidad solo abarca *“una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada caso en particular”*⁶.

Respecto de la vinculación de los litisconsortes necesarios, se ha señalado que: *“se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta la nulidad tan sólo existirá cuando se les cita pero no se les vincula en la forma prevista por el art. 61 del CGP, o cuando se dicta sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento (...).”*⁷

El artículo 61 del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, “Código General del Proceso, Parte General”, Ed. DUPRE Editores Ltda. Bogotá D.C., págs. 955 a 956.

⁷ Ibidem.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo expuesto, se entiende que en aquellos eventos en los cuales se han omitido las formalidades exigidas en la Ley para vincular a los litisconsortes necesarios en un determinado proceso y, se ha proferido sentencia de primera instancia, la nulidad contemplada en el referido numeral 8.º del artículo 133 del CGP, solo opera respecto de dicha sentencia, más no respecto de todo lo actuado en el proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 294 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA.
La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”

Aunque la disposición en comento solo hace mención a la “*indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante*”, tal como se precisó en líneas precedentes, la causal de nulidad contemplada en el ya tantas veces mencionado numeral 8.º del artículo 133 del CGP no sólo se estructura cuando se omiten los requisitos exigidos en la Ley para vincular al proceso al demandado, sino también, a los litisconsortes necesarios activos o pasivos, los

terceros que deban ser citados de manera forzosa, las personas indeterminadas, los sucesores procesales, el Ministerio Público “o cualquier otra persona o entidad, que de acuerdo con la Ley debió ser citado”.

3.- Del caso concreto.

En el asunto que ahora es objeto de decisión, el señor Julián David Rodríguez Sastoque demandó a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, con el fin de que cumpliera lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, más específicamente el inciso tercero de dicha norma, mediante el cual se ordenaba al “Gobierno Nacional”, regular el Registro Nacional de Zonas Deforestadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, 22 de diciembre de 2021.

Según lo dispone el inciso segundo del artículo 115 de la Constitución Política el Gobierno Nacional se encuentra conformado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

De esta forma, se entiende que a efectos de determinar el cumplimiento de la norma contenida en el referido inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, debía vincularse al presente asunto tanto al Presidente de la República, como al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante **DAPRE**), como litisconsortes necesarios.

No obstante, se profirió fallo de primera instancia el 1.º de marzo de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento del inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, por parte del Gobierno Nacional, conformado en el asunto por el Presidente de la República y la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, en consecuencia, se les ordenó reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de esa providencia, sin que se ordenara la vinculación ni del Presidente de la República, ni del director del DAPRE.

Así las cosas, para la Sala es claro que le asiste la razón a la apoderada judicial del Presidente de la República cuando sostiene que en el caso se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del CGP, por no haberse vinculado a los mencionados litisconsortes necesarios, la cual, tal como se explicó en líneas precedentes, solo opera respecto de la sentencia proferida el 1.º de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 1.º de marzo de 2023 y, en consecuencia, ordenará que se vincule al Presidente de la República y al director del DAPRE para que integren la parte demandada en el asunto, como litisconsortes necesarios y, cumplidos los trámites pertinentes, se procederá a proferir fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar la nulidad de la sentencia proferida en el presente asunto el 1.º de marzo de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Vincular al presente proceso para que integren la parte demandada al Presidente de la República y al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) y, en consecuencia,

3.º) Notificar esta providencia al Presidente de la República y al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Advertir a los vinculados como litisconsortes necesarios, esto es, al Presidente de la República y al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso

segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para proferir nuevamente sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
INTERESADO:
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS FEDERICO RUIZ, mediante apoderada judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 17139 del 31 de marzo de 2022 y 53072 del 8 de agosto de 2022 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 20 de febrero de 2023, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado y al tercero con interés directo de conformidad con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues en los asuntos de propiedad industrial, el tercero es parte fundamental en el proceso, pues se está controvirtiendo el Acto Administrativo mediante el cual se concedió un registro marcario a su favor.
- Constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados
- Certificado de existencia y representación del demandante, pues se observa que el señor CARLOS FEDERICO RUIZ vela por lo intereses de la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01599-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

sociedad PANAMERICANA S.A., razón por la cual es necesario verificar si tiene la calidad de representante de la misma.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado **simultáneo** de la demanda y de sus anexos al demandando y al tercero interesado.

Por lo anterior, se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **7 de marzo de 2023**, aportó

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01599-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

copia del correo electrónico enviado al demandado y al tercero interesado, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8.º del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultáneo de la demanda a la parte accionada.

En este punto recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”*.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la apoderada del señor CARLOS FEDERICO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01129-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO MERCK KGaA
INTERESADO:
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 30327 del 19 de mayo de 2022 y 56065 del 22 de agosto de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 16 de febrero de 2023, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Dirección para notificaciones de la parte demandada
- Envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado
- Constancia de notificación de los Actos demandados
- Certificado de existencia y representación del tercero interesado
- Individualización de las pretensiones

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01129-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	MERCK KGaA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen todas las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

2.1. Envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado **simultáneo** de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01129-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	MERCK KGaA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **6 de marzo de 2023**, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8.º del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultáneo de la demanda a la parte accionada.

Igualmente recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01129-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MERCK KGaA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.**

2.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante allega constancia en donde se indica que el registro marcario ha sido negado, a pesar de lo anterior, no se ha subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01129-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MERCK KGaA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00109-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
DEMANDADA: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] **III. PRETENSIONES**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
 INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. A-004163 del 30 de junio de 2020, por la cual el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en liquidación, califica y rechaza totalmente las reclamaciones presentadas por la sociedad COSMITET LTDA.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. A005362 de fecha 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COSMITET LTDA en contra de la resolución de calificó y rechazó totalmente las acreencias oportunamente presentadas.*

TERCERA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho y se ordene a al agente liquidador a incluir dentro de las acreencias de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación a COSMITET LTDA, reconociendo la existencia de una obligación cierta y equivalente a la suma de MIL CUATROCIENTOSTREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.433.153.862,00).*

CUARTA: *Que se condene a CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN en costas y agencias en derecho, de conformidad a lo tipificado en el artículo 188 del CPACA. [...].”*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...]1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia del envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos los demandados, como lo establece el artículo en mención que al respecto indica:

“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
 INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

2. *Así mismo, debe aportar copia del acto acusado, como lo establece el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:*

“(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”
 [...]”

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*”.
- (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

En cuanto al requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.[...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera falencia que era menester corregir, arguye en dicho escrito que al momento de radicación de la demanda, es decir, el 8 de junio de 2021, la misma se presentaba a través de página web por lo que no era posible cumplir con dicho requisito, además, aduce que procedió a realizar el envío de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico certificado por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega, no obstante, alega que el envío se realizó a los correos requerimientos@cafesalud.com.co y notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co.

Sin embargo, la empresa de mensajería Servientrega informó que dicho correos no existen, así mismo indica que mediante Resolución núm. 331 de 2022, se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, se suscribió el contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que en su página web enuncia los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
 INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

correos de notificación los cuales son:

mandatocafesalud@atebsoluciones.com juridicacafesalud@atebsoluciones.com

por ende, se procedió a realizar el traslado de la demanda y sus anexos a dichos correos electrónicos cuyo dominio son del mandatario. Como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	504402
Emisor	notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Destinatario	mandatocafesalud@atebsoluciones.com - ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
Asunto	NOTIFICACION LEY 2213/2022 RAD. 2022-109
Fecha Envío	2022-11-30 11:37
Estado Actual	Acuse de recibo



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	504403
Emisor	notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Destinatario	juridicacafesalud@atebsoluciones.com - ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES JURIDICO
Asunto	NOTIFICACION LEY 2213/2022 RAD. 2022-109
Fecha Envío	2022-11-30 11:37
Estado Actual	Acuse de recibo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
 INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Así las cosas, en lo que atañe a los argumentos esgrimidos en el escrito de subsanación los mismos no pueden considerarse como válidos para obviar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, pues sí bien presentó la demanda a través de página web pudo introducir en el escrito de demanda o en los anexos cargados en dicha página; la constancia que demostrara haber realizado el envío a la contraparte. Además para el momento de presentación de la demanda, es decir, para el 8 de junio de 2021, no se había declarado la terminación de la existencia legal de CAFESALUD, situación que ocurrió hasta el 23 de mayo de 2022, por tanto, se podía realizar el traslado simultáneo de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la referida sociedad pues para la fecha se encontraba vigente.

Respecto del segundo argumento es menester destacar que el envío de la demanda realizado a través de correo electrónico certificado por la empresa Servientrega dirigidos a los correos que aduce no existir, fueron efectuados, en fecha posterior a la presentación de la demanda, es decir, dentro del término para subsanar la demanda, por lo tanto, no se produjo el envío de manera simultánea; como se puede apreciar en las siguientes imágenes que contiene extracto de los documentos aportados con el escrito de subsanación:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	502735
Emisor	notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Destinatario	notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co - CAFESALUD
Asunto	NOTIFICACION LEY 2213/2022 RAD. 2022-109
Fecha Envío	2022-11-29 15:44
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

¹ Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
 INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	502524
Emisor	notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Destinatario	requerimientos@cafesalud.com.co - CAFESALUD
Asunto	NOTIFICACION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RAD. 2022-109
Fecha Envío	2022-11-29 14:58
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

A contrario sensu, reposa en el expediente acta de reparto del día 8 de junio de 2021, la cual se puede apreciar en la siguiente imagen:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

Fecha: 08 jun. 2021

NUMERO DE RADICACION

110013334006202100204 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA	8/06/2021 4:50:58p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	036	903	
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0191551	SOL191551		01
8360232021	COSMITET LTDA CORPORACION DE		01
	SERVICIO MEDICOS		
52917042	LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO

C01035-0701X01

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
scardonaz
Sandra Cardona

En lo que concierne al segundo defecto que era necesario corregir se evidencia que aportó copia de los actos acusados de nulidad con sus

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

respectivas constancias de notificación. No obstante, comoquiera que en el presente asunto la parte demandante no subsanó el primer defecto conforme a lo indicado; se rechazará la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por La sociedad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA L – COSMITET LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-03- 061 NYRD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200090900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ASAM LTDA C.I.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La sociedad **ASAM LTDA C.I.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 18 de abril de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17718429>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 18 de abril de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17718429> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-03- 060 NYRD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200032800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS SAS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La sociedad **CONIC S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 17 de abril de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/17718339>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 17 de abril de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/17718339> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-051 NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a corregir el término concedido para rendir la experticia.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, se fijaron gastos de pericia y se concedió término para rendir la misma; sin embargo, en la parte considerativa y en el resuelve quedaron dos términos diferentes por lo cual se procede aclarar que el término concedido para rendir la experticia es de veinte 20 días, luego de haber recibido el pago de los gastos de pericia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR, la parte considerativa del auto del 14 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que el término para rendir la experticia encomendada es de veinte (20) días luego de haber recibido los gastos.

SEGUNDO. - En todo lo demás se mantiene incólume el auto del 14 de febrero de 2023, por secretaria dar cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201801118-00
Demandante:	ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN
Demandado:	COLJUEGOS, EICE.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c), de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

Coljuegos EICE, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

Solamente propuso la excepción que denominó "*ausencia de vicios de nulidad del acto administrativo demandado*", sin embargo, se advierte que consiste en un argumento de fondo que será resuelto al momento de proferir sentencia.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, con respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 20175200009074 del 8 de mayo de 2017, mediante la cual se sancionó a la

demandante señora Ana Deotiste Gerena Guzmán por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en establecimiento de comercio.

En consecuencia, deberá determinar si el acto administrativo sancionatorio está viciado por falta de competencia de Coljuegos EICE.

4. Sobre las pruebas.

El Despacho tendrá por contestada la demanda presentada por Coljuegos EICE (Fls. 106 a 108 y 1 CD).

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”
(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.”*.

4.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 15 a 71 del expediente, las cuales se describen a continuación.

- a) Auto comisorio 409 de 27 de agosto de 2015, expedido por la Gerente del proceso de control de operaciones ilegales de la Vicepresidencia de Operaciones de Coljuegos EICE (Fls. 15 a 19).
- b) Resolución No. 20155200011004 del 6 de noviembre de 2015, expedida por la Gerente del proceso de control de operaciones ilegales de la Vicepresidencia de Operaciones de Coljuegos EICE (Fls. 20 y 21).
- c) Escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 20155200011004 del 6 de noviembre de 2015 (Fl. 23).
- d) Resolución No. 20155200005435 del 21 de diciembre de 2015 (Fls. 33 a 35).
- e) Resolución No. 20155200015154 del 28 de diciembre de 2015 (Fls. 24 a 26).
- f) Copia de la Escritura Pública No. 5814 de 14 de septiembre de 2018 (Fls. 28 y 61).
- g) Resolución No. 20165200004215 del 10 de marzo de 2016 (Fls. 37 y 38).
- h) Resolución No. 201752500009074 del 8 de mayo de 2017 y su constancia de notificación por aviso (Fls. 41 a 50).
- i) Resolución No. 20185200004364 del 13 de febrero de 2018 (Fls. 51 a 54).
- j) Resolución No. 20185000018744 del 22 de mayo de 2018 (Fls. 55 a 58).
- k) Oficio No. 20182500538051 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual se realizó la citación para notificar personalmente la Resolución No. 20185000018744 del 22 de mayo de 2018 (Fl. 59).
- l) Oficio No. 20182300373092 del 2 de octubre de 2018 (Fls. 65 y 66).
- m) Contrato de prestación servicios (Fl. 71).

4.2. Pruebas documentales aportadas por la demandada, Coljuegos EICE.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos que obran a folio 108 en medio magnético CD (págs. 31 a 334).

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-0154 NYRD

Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2015 01737 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RMIREZ Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: TOMA DE POSESIÓN INMEDIARA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: IMPONE SANCIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por VISIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO BUSTOS RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la que solicitó; la nulidad de las Resoluciones No. 0133 del 23 de enero de 2015 y 2019 del 23 de febrero de 2015, mediante los cuales se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a GOLDEN GORUP S.A E.S.P y se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 0133 de 2015.

En audiencia inicial realizada el 05 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia inicial y se efectuó el decreto de pruebas, dentro del cual se decretó, entre otras un dictamen pericial, para el cual se requirió a VISIÓN ESTRATÉGIA LEGAL S.A.S, para que en el término de quince (15) días remitiera los libros de contabilidad y demás documentos contables de las operaciones realizadas por Golden Group S.A. EPS, para los años 2014 y 2015.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 22 de agosto de 2022, y 24 de noviembre de 2022, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de

requerimiento de información por parte de VISIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS representada por la doctora LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ, y luego de haber realizado dos requerimientos, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a VISIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS, por el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente no solo incumple las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3,30 y31 del CPACA sino que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **SANCIONAR** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV) a VISIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

SEGUNDO. - Concédase a VISIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que, si a bien lo tiene, rinda *las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.*

TERCERO. - Notifíquese personalmente esta providencia a al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, informándose que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

CUARTO. - En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201401597-00

Demandante: Redes de Gas Nariño S.A.S.

Demandado: Nación, Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG y Municipio de San Juan de Pasto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Niega solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas.

Antecedentes

En audiencia inicial de 28 de febrero de 2023, se fijó el litigio y se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En lo concerniente al dictamen pericial aportado por la parte actora, el Despacho incorporó formalmente la prueba y fijó el 29 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m. a fin de llevar a cabo la contradicción del mismo, elaborado por la firma "KPMG".

Sin embargo, la sociedad demandante, mediante correo electrónico del día de hoy, 27 de marzo de 2022, envió memorial a la Secretaría de la Sección Primera, solicitando el aplazamiento de la audiencia de contradicción de dictamen pericial mencionado.

Como fundamento de su solicitud, manifestó.

"a.- Mediante mail de fecha 8 de marzo de 2023 (ver anexo No. 1), el suscrito puso en conocimiento al señor Diego Ríos de KPMG, la fijación de la fecha de la audiencia, así como del deber de sustentación del dictamen. Ello en cumplimiento del deber que me asiste de procurar por la práctica de la prueba.

b.- El mismo día (ver anexo No. 2), el mail es respondido por el señor Diego Ríos de KPMG, en el que me informa, inicialmente, la imposibilidad de sustentar el dictamen, aduciendo que la sociedad demandante adeuda algunos saldos por la elaboración de la prueba; así mismo advirtió que los profesionales que elaboraron el dictamen ya no se encuentran vinculados a KPMG y están en el extranjero, entre otras cosas.

c.- Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el representante legal de la sociedad demandante Sr. Luis Ernesto Chaves Martínez, procedió a contactar a los peritos de KPMG para intentar llegar a un acuerdo relacionado con la sustentación del dictamen. Es por ello que, mediante mail de fecha 9 de marzo de 2023 (ver anexo No. 3), la sociedad KPMG, a través del señor Johann Rojas Cortés, nos requirió para que enviáramos una serie de documentos y así "*proceder con la realización de un expertise financiero de tasación de perjuicios (...)*" al interior del proceso del asunto.

d.- En consideración del anterior mail, procedí a informarles a la sociedad KPMG (ver anexo No. 4) mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2022, que nuestra necesidad no era el aporte de un nuevo dictamen de parte sino, la sustentación del elaborado por esa sociedad en el año 2014 y que se aportó con la demanda. También, se les informó que el representante legal de la sociedad estaba dispuesto a pagar las facturas pendientes y los gastos necesarios, de tal manera que se lleve a cabo la sustentación.

e.- El anterior mail fue respondido el día 15 de marzo de 2023 por parte del señor Johann Rojas Cortés (ver anexo No. 5), enviando para el efecto, una relación de los valores adeudados, así como una cotización de los servicios por concepto de sustentación del dictamen y otros.

Teniendo en cuenta el valor de los servicios ofertados por KPMG, ha sido necesario que el representante legal de la sociedad Redes de Gas SAS se acerque a la sociedad KPMG con intenciones de gestionar y materializar un acuerdo económico que favorezca a ambas partes.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la importancia de la prueba, le solicito Sr. Magistrado, que se aplase o re programe la audiencia fijada para el día 29 de marzo de 2023. Esto daría la oportunidad a mi representado y al perito KPMG llegar a un acuerdo económico, lo que a su vez permitiría sustentar el dictamen de parte aportado con la demanda.

Por último, es importante poner de presente al despacho que, teniendo en cuenta que las personas que elaboraron el dictamen ya no se encuentran laborando para KPMG, se hace necesario otorgar un tiempo a esta sociedad para que los profesionales asignados puedan preparar la sustentación del dictamen”.

Consideraciones

El Despacho negará la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en que se aplase o se fije una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen, por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo

y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos. (...)" (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con los parámetros señalados por la norma transcrita, es obligatoria la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen a fin de explicar los hallazgos, las técnicas utilizadas y las conclusiones a las que llegó en el informe que rinde y resolver las preguntas que formulen los sujetos procesales y el Despacho judicial respectivo.

En este proceso la parte actora aportó un dictamen pericial y sus anexos, elaborado por la firma "KPMG", para acreditar el valor de los perjuicios que habría causado la decisión del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, consistente en revocar la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la construcción de redes destinadas a la provisión del servicio público de gas domiciliario en la ciudad de Pasto, Nariño.

Una vez aportado e incorporado el dictamen pericial y fijada la fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción de dicho medio de prueba, la parte actora manifestó que es imposible la comparecencia del perito debido a la existencia de diferencias económicas derivadas de la relación contractual entre la firma que elaboró la experticia ("KPMG") y la sociedad demandante, que a la fecha no han sido resueltas; y en razón a que los profesionales que elaboraron el dictamen ya no se encuentran vinculados a KPMG.

El Despacho considera que las controversias que sirven de fundamento a la solicitud, son ajenas al trámite procesal del presente asunto y que es deber de las partes cumplir con las cargas procesales impuestas, en este caso garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen.

De otro lado, la circunstancia manifestada por la parte actora en el sentido que a la fecha quienes realizaron la experticia no están vinculados con la firma "KPMG", tampoco es justificación para solicitar el aplazamiento de la audiencia de contradicción del dictamen, toda vez que dicha circunstancia debió manifestarse en la oportunidad procesal

correspondiente, cuando se incorporó formalmente la experticia aportada por la sociedad demandante y se fijó fecha para la contradicción del dictamen.

De otro lado, la parte actora contó con tiempo suficiente, si se consideran las fechas en las que se convocó a la audiencia que se llevará a cabo el próximo miércoles y se notificó el auto respectivo, como para adelantar las gestiones tendientes a la consecución de la persona o personas que elaboraron el dictamen pericial.

Por lo tanto, se niega la solicitud formulada por la sociedad demandante y se recuerda que la audiencia mencionada se llevará a cabo el **29 de marzo de 2023** a las **9:30 a.m.**, de manera mixta (presencial y virtual), como fue dispuesto el 28 de febrero de 2023, en auto dictado en audiencia pública, que se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201401508-00

Demandante: LUIS FELIPE CANO SILVA

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Luis Felipe Cano Silva, contra el auto de 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por haberse configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-03-153 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00368-00
ACCIONANTE: UBERNEY MARÍN VILLADA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA.
TEMA: Cumplimiento artículo 52 de la Ley
2136 de 2021.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor UBERNEY MARÍN VILLADA por conducto de apoderado formula acción de cumplimiento contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

“Art 52 de la ley 2136 de 2021: Asistencia social y servicios a los colombianos en el exterior y retornados. El Ministerio de Relaciones Exteriores elevará el grupo interno de trabajo (GIT) de Colombia Nos Une, a la Dirección de Colombia Nos Une, la cual estará bajo coordinación directa del Viceministerio de Relaciones Exteriores, funcionando con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Lo anterior, con el fin de fortalecer la formulación de las políticas públicas relacionadas con los colombianos residentes en el exterior, colombianos retornados, y población migrante en territorio nacional, y afianzar un servicio oportuno, directo y eficiente a la población colombiana en el exterior; teniendo como prioridad garantizar la participación de la población colombiana en el exterior en la formulación y creación de políticas públicas nacionales relativas a los colombianos residentes en el exterior, colombianos retornados y población migrante en territorio nacional, así como también la orientación a los retornados en materia de oportunidades de emprendimiento, productividad y empleo, educación y formación, trámites ciudadanos, vivienda y salud.

PARÁGRAFO. *La entrada en funcionamiento de esta Dirección, y los ajustes necesarios que sobre la estructura deba realizar el Gobierno Nacional, se deberá realizar una vez entre en vigencia la presente Ley; teniendo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, un plazo de seis (6) meses a partir de la firma de la sanción de la Ley para modificar la estructura que permita transformar el GIT de Colombia nos Une en la Dirección*

prevista en este artículo. Asimismo, en aras de respetar el principio de austeridad, para iniciar su nueva labor no deberá generar gastos adicionales de personal, ni generales a los que al momento de su creación tenga presupuestado.”

Al respecto, expone que la Ley 2136 de 2021 fue publicada en el diario oficial N° 51756 del 4 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha Grupo Interno de Trabajo de Colombia Nos Une se encuentra dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, como una coordinación, y no como Dirección que fue lo ordenado por el art. 52 de la ley 2136 de 2021.

En virtud de lo anterior, expone que grupo plural de ciudadanos presentó derecho de petición en fechas 27,28,29 y 30 diciembre de 2022, 4 y 5 de enero de 2023, solicitándole al Ministerio de Relaciones Exteriores el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 2136 de 2021, sin obtener respuesta de fondo; razón por la cual arguye se presentó el día 20 de enero de 2023 petición con el propósito de constituir a la entidad en renuencia en agotamiento del presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de cumplimiento, respecto de la cual la entidad se pronunció en escrito del 14 de febrero de 2023, manteniéndose en la negativa de acatamiento de la disposición legal.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 2136 de 2021.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición de petición remitida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES del 20 de enero de 2023. (fls. 35 a 38 Archivo02 pruebas y anexos expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 a 9), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 2), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 6), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 35 a 38 Archivo02 pruebas y anexos expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 4 y 5 Demanda).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor **UBERNEY MARÍN VILLADA** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES**, respecto del cumplimiento del artículo 52 de la Ley 2136 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora María Eugenia Martínez Delgado, mediante apoderada judicial, contra la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo para los juzgados del circuito judicial de Bogotá, la señora María Eugenia Martínez Delgado presentó demanda, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener el cumplimiento del acto administrativo contenido en el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido en el proceso radicado IUS-E-2018-469728/IUC D-2018-120-1356, por el cual se revocó la sanción disciplinaria impuesta y, fue absuelta de responsabilidad disciplinaria.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 8 de marzo de 2023¹, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y

¹ PDF 05 del expediente electrónico.

de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio de auto del 13 de marzo de 2023² se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) indicar el número de identificación y lugar de residencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ii) precisar los artículos del acto administrativo contenido en el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido en el proceso radicado IUS-E-2018-469728/IUC D-2018-120-1356 que considera incumplidos y; (iii) aportar los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto del acto administrativo cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Este último requisito se exigió bajo la consideración de que en los escritos mediante los cuales la parte actora pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de renuencia no se especificaba el artículo del acto administrativo cuyo cumplimiento pretendía la actora.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la apoderada judicial de la parte actora subsanó los defectos anotados, en el siguiente sentido:

a) Indicó que la señora María Eugenia Martínez Delgado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.017.382 y reside en la ciudad de Bogotá, transversal 3C No. 52b – 08, apartamento 401.

b) Precisó que se consideraba incumplido lo dispuesto en el artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo contenido en el auto del 3 de noviembre de

² PDF 10 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2020, proferido en el proceso radicado IUS-E-2018-469728/IUC D-2018-120-1356, que dispone:

“CUARTO: Por la citada Secretaría, solicitar al Grupo SIRI, cancelar los antecedentes disciplinarios de la señora María Eugenia Martínez Delgado y efectuar las anotaciones y comunicaciones correspondientes.”

c) Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora especificó el artículo del acto administrativo que considera incumplido y, que en los documentos que aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de renuencia solicitó expresamente *“la cancelación de los antecedentes disciplinarios de la señora María Eugenia Martínez delgado y efectuar las anotaciones y comunicaciones correspondientes”*, se tendrá como subsanado el defecto anotado.

En ese orden de ideas y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la señora María Eugenia Martínez Delgado, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Notificar esta providencia al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, comunicar esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-02-064 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00345-00
ACCIONANTE: ESPERANZA PENAGOS RUIZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y OTROS.
TEMA: Cumplimiento los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral JML3108 del 11 de abril de 2017 y la Resolución N° 00246 del 08 de marzo de 2018.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La señora ESPERANZA PENAGOS GIL por conducto de apoderado formula acción de cumplimiento contra el MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral JML3108 del 11 de abril de 2017 mediante el cual se determinó que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 18% y la Resolución N° 00246 del 08 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a un personal relacionado en la nómina 22 indemnizaciones por incapacidad”*.

Al respecto, se expone en la demanda que la señora ESPERANZA PENAGOS RUIZ laboró por 20 años, 06 meses y 26 días en la POLICÍA NACIONAL y fue retirada del servicio por tiempo cumplido mediante Resolución N° 00081 del 17 de enero de 2023, razón por la cual inició su proceso de valoración para retiro y a través de JML 3108 del 11 de abril de 2017 se determinó que la accionante cuenta con una disminución de la capacidad laboral del 18% y ante inconformidad con la decisión allí adoptada, se dispuso impugnar dicho resultado ante el Tribunal Médico Laboral del Revisión Militar.

Argumenta que transcurrieron más de 6 años sin que fuese convocado el Tribunal Médico para la revisión de su caso, razón por la cual determinó desistir de dicho trámite el 14 de junio de 2019.

Narra que mediante Oficio N° S-2018-016754/ARPRE del 23 de marzo de 2018 le fue informado el contenido de la Resolución N° 0046 del 08 de marzo de 2018 *“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN PERSONAL RELACIONADO EN LA NÓMINA 22 INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD’, entre los que se encuentra incluido usted (...) Cabe anotar serán depositados en la cuenta que está registrada en la base de datos de la Policía Nacional (...)”*

Señala que ante la negligencia de la Policía Nacional para tratar sus patologías y el incumplimiento en el pago de la incapacidad reconocida tras su desistimiento a la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, la ACCIONANTE interpuso la acción de tutela 2021-00030-00 en cuya decisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito tuteló el derecho de petición y en consecuencia, le ordenó a la Policía Nacional dar respuesta de fondo y con congruencia a lo solicitado con el radicado 016839 del 26 de febrero de 2020, en virtud de lo cual la entidad accionada desconociendo que la accionante desistió el trámite del Tribunal Médico, dieron respuesta ante lo solicitado indicando que la a JML 3108 del 11 de abril de 2017 no se encontraba en firme porque se estaba a la espera de la decisión del TML.

Enuncia que el Ministerio de Defensa Nacional -Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral-, a través de la comunicación RS20220819079360 del 19 de agosto de 2022, nuevamente OMITIÓ dar respuesta de fondo a lo solicitado, y con una interpretación normativa bastante preocupante, manifestó que no era posible acceder al DESISTIMIENTO solicitado por la ACCIONANTE porque el 01 de febrero de 2018 ya había asistido a una valoración médica y que por ello, no se podía desistir de *“un hecho que ya se produjo”*.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. ORDENAR a los accionados dar cumplimiento a lo decidido en la JML 3108 del 11 de abril de 2017 y en la Resolución No. 00246 del 08 de marzo de 2018 por la cual se reconoce a la ACCIONANTE una indemnización por incapacidad de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.651.431.48) MLV.

SEGUNDA. Que se ordene a la Policía Nacional INDEXAR la suma indemnizatoria al valor presente.

TERCERA. Que se inste a los accionados a no dilatar más el procedimiento, luego de transcurridos diez (10) años desde que la ACCIONANTE solicitó su evaluación médica por retiro del servicio activo.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO entidades del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral JML3108 del 11 de abril de 2017 mediante el cual se determinó que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 18% y la Resolución N° 00246 del 08 de marzo de 2018 “Por

medio de la cual se reconoce y ordena el pago a un personal relacionado en la nómina 22 indemnizaciones por incapacidad”.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral JML3108 del 11 de abril de 2017 mediante el cual se determinó que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 18% y la Resolución N° 00246 del 08 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a un personal relacionado en la nómina 22 indemnizaciones por incapacidad”.*

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de: i) petición dirigida al TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA (fls. 62 y 68 archivo02 Demanda) y ii) solicitud con radicado N°016839 dirigida a la POLICÍA NACIONAL (fls. 69 a 74 archivo02 Demanda).

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 a 9), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 2), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 6), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 62 a 69 Archivo 02 demanda), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 8).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la señora ESPERANZA PENAGOS RUIZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, respecto del cumplimiento de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral JML3108 del 11 de abril de 2017 mediante el cual se determinó que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 18% y la Resolución N° 00246 del 08 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a un personal relacionado en la nómina 22 indemnizaciones por incapacidad”*.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00214-00
DEMANDANTE: RICARDO MESTIZO REYES
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

El señor **RICARDO MESTIZO REYES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] CAPITULO II
PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

DECLARATIVAS:

1º. DECLARAR QUE El día 5 de marzo de 1998 **ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y los señores **JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ**, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de **SUESCA (100%)**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

2º. DECLARAR QUE Mediante Resolución No **DMS-703** del 17 de septiembre de 2007, **INGEOMINAS** declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de **JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ** a favor de los señores **GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA** y **JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%)** y **RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%)**, esta resolución quedó en firme y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00214-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MESTIZO REYES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

3º. DECLARAR QUE el 4 de marzo de 2008 se terminó el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98 al que se refieren las dos pretensiones que anteceden.

4º. DECLARAR QUE no obstante haber concluido el contrato de aporte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA consintió la explotación minera dentro de este contrato de aporte hasta el 27 de octubre de 2009 fecha en que Mediante Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

5º. DECLARAR QUE en desarrollo de la ejecución del contrato de aporte ya citado, a los aportantes les quedaron los siguientes saldos los cuales fueron liquidados por concepto de regalías mediante Resolución VSC No. 1008 DE 2021, objeto de esta demanda, los cuales se plasmaron así:

5.1 CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.605,92), con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, del I Trimestre de 2007.

5.2 CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$164,23) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2007.

5.3 VEINTI CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$25.197,17) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del III Trimestre de 2007.

5.4 DICISITE MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$17,007) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del I Trimestre de 2008.

5.5 CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.204) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2008.

6º. DECLARAR QUE los aportantes liquidaron y cancelaron la totalidad de la sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00214-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RICARDO MESTIZO REYES
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

CONCEPTO	VALOR PAGADO
Pago de saldo faltante más intereses I trimestre 2007	\$ 15.706,00
Pago de saldo faltante más intereses II trimestre 2007	\$ 454.812,00
Pago de saldo faltante más intereses III trimestre 2007	\$ 69.105,00
Pago de saldo faltante más intereses I trimestre 2008	\$ 45.652,00
Pago de saldo faltante más intereses II trimestre 2008	\$ 11.148,00

7º. DECLARAR QUE en este momento, los aportantes a los que se refiere esta demanda no adeudan suma alguna a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo de regalías, ni intereses.

8º. DECLARAR QUE el término dentro del cual ha debido liquidarse el contrato de aporte se encontraba vencido a la fecha de expedición de las Resoluciones VSC 0001008 del 17 de septiembre de 2021 y 000097-2022 del 22 de febrero de 2022, ambas expedidas por el Vicepresidencia de Aseguramiento Control y Seguridad Minera.

PRETENSIONES DE CONDENA:

1º. DECLARAR la nulidad del artículo primero de la Resoluciones VSC 0001008 del 17 de septiembre de 2021, confirmado por Resolución 000097-2022 del 22 de febrero de 2022, ambas expedidas por el Vicepresidencia de Aseguramiento Control y Seguridad Minera.

2º. DEJAR VIGENTE los dispuesto en los artículos segundo de la Resoluciones VSC 0001008 del 17 de septiembre de 2021, confirmado por Resolución 000097-2022 del 22 de febrero de 2022, ambas expedidas por el Vicepresidencia de Aseguramiento Control y Seguridad Minera.

3º. DECLARAR la nulidad del artículo tercero de la Resoluciones VSC 0001008 del 17 de septiembre de 2021, confirmado por Resolución 000097-2022 del 22 de febrero de 2022, ambas expedidas por el Vicepresidencia de Aseguramiento Control y Seguridad Minera, por tornarse improcedente por haber concluido la explotación minera hace más de ocho años.

4º. DECLARAR que los aportantes de que trata esta demanda dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de de la Resoluciones VSC 0001008 del 17 de septiembre de 2021, confirmado por Resolución 000097-2022 del 22 de febrero de 2022, ambas expedidas por el Vicepresidencia de Aseguramiento Control y Seguridad Minera.

5º. DECLARAR que el artículo sexto de la Resoluciones VSC 0001008 del 17 de septiembre de 2021, confirmado por Resolución 000097-2022

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00214-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RICARDO MESTIZO REYES
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

del 22 de febrero de 2022, ambas expedidas por el Vicepresidencia de Aseguramiento Control y Seguridad Minera ya se cumplió

6º. COMUNICAR la sentencia a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

7º. COMUNICAR la sentencia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el finde que se lleve a cabo la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

7º. ORDENAR la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el recibido del área objeto del contrato. [...]”.

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan una controversia relativa a un contrato de aporte, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la jurisdicción del municipio de Suesca – Cundinamarca.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria. [...]”* (Destacado fuera de texto).

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00214-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MESTIZO REYES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el señor RICARDO MESTIZO REYES, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300166-00

Demandante: LICEO ALFREDO NOBEL S.A.S. Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El Colegio Liceo Alfredo Nobel S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de los actos administrativos denominados: Resolución No. 143 del 29 de octubre de 2020, y la Resolución 031 de 2022, proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogota, mediante las cuales se dispuso el cierre de una parte del colegio Alfredo Nobel, y se dictaron otras disposiciones como consecuencia derivada de dicha declaración y la que la confirmó.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos denominados: Resolución No. 143 del 29 de octubre de 2020, y la Resolución 031 de 2022, proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogota, se disponga que la demanda es responsable por los perjuicios que se hayan casado con el cumplimiento anticipado de las ordenes allí contenidas y que en consecuencia debe indemnizar íntegramente a mis mandantes, y a título de restablecimiento de los derechos conculcados, pagar los perjuicios causados, así:

TERCERA Que se condene a la demandada a reconocer a mi representada los dineros que puedan dejar de percibir por los perjuicios que el cierre del plantel educativo pueda ocasionarles, tales como:

1). A título de lucro cesante, el perjuicio que pueda ocurrir con el cumplimiento de las órdenes contenidas en la parte resolutive de cada una de las decisiones atacadas, que se tazan así:

\$747,837,867 para el resto del año 2022;

\$1.622.660.961 para el año 2023;

\$1.754.097.353 para el año 2024; y

\$1.889.568.452 para el año 2025.

- a) Los anteriores valores hacen referencia única y exclusivamente a las matrículas y las pensiones que dejarían de recibirse, si se da el cierre de la institución hasta antes de que este proceso sea fallado, calculando un tiempo promedio.
- b) A título de lucro cesante, el perjuicio que pueda ocurrir con el cumplimiento de las órdenes contenidas en la parte resolutive de cada una de las decisiones atacadas y, que atañe a los valores que puedan calcularse y probarse al incluir todo tipo de actividades que tiene que ver con conceptos adicionales que estos alumnos pagan durante el año, calculados en promedio sobre la suma de \$150.000.000 anuales.
- c) Que se declare que la condena ha de ser realizada sobre el número de alumnos que al día de hoy tiene la institución, conforme con el estimado realizado por la contadora de la entidad, o el que sea determinado a través de un peritaje.
- d) Que la demandada sea declarada responsable del pago de las anteriores cifras, debidamente indexadas y por los intereses moratorios sobre ellas, que se causen si se procediera con el cumplimiento de la decisión, y hasta cuando se verifique el pago total, o los que en el marco del proceso se prueben a través de prueba pericial.
- e) Que la demandada sea declarada responsable por el pago de las indemnizaciones que se generen por todo concepto con relación al despido de personal.

- f) Que la demandada sea declarada responsable por el pago de las indemnizaciones que se generen por todo concepto con relación a las terminaciones de contratos de cualquier tipo, que se generen con los empleados o proveedores del plantel.
- 2) Que la demandada sea declarada responsable a título de daño emergente a pagar los gastos y honorarios asumidos por mi mandante para su representación legal, los cuales son de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), conforme al contrato de prestación de servicios pactado entre ella y el Bufete al que pertenece el infrascrito.

Mediante auto de 14 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos:

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 4 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por las razones que se pasan a exponer.

Si bien se estableció un acápite denominado "*Normas violadas y concepto de violación*", no se observa cuáles son las normas que la demandante considerada vulneradas ni se indica la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos administrativos demandados, según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

De otro lado, la parte demandante no acreditó la exigencia impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del mismo código, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, en este caso a la Secretaría de Educación de Bogotá.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y **constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

A pesar de que se allegaron los actos administrativos demandados, revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa una "*notificación por aviso*", sin fecha, de la Resolución No. 143 de 29 de octubre de 2020.

Es decir, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del CPACA.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 16 de febrero de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

1.- Contenido de la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó a la parte actora que indicara cuáles son las normas que considera vulneradas, con su respectiva causal de nulidad; en tal sentido, se observa que la parte actora indicó en el concepto de violación las normas presuntamente vulneradas.

Así mismo, se ordenó que acreditara la exigencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda. Dicho requisito no se cumplió, porque como se presentó una solicitud de medida cautelar, la parte demandante estima que dicha circunstancia le exime de cumplir con el requisito mencionado.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por la Sala).

Sobre este particular, la Sala advierte que si bien se presentó una solicitud de decreto de medidas cautelares, en la que se pretende la suspensión provisional de los actos demandados, dicha medida no tiene la naturaleza de medida cautelar previa, es decir, de aquellas que pierden su objeto si la contraparte es notificada.

Además, se destaca que la medida cautelar fue presentada el día 2 de febrero de 2023, es decir, que se allegó con posterioridad a la radicación de la demanda (31 de agosto de 2022), lo que permite concluir que esta se solicitó pretendiendo suplir su obligación de envío simultáneo de la demanda con la radicación de la misma.

El defecto no se subsanó.

2.- Constancia de notificación de los actos acusados.

La parte actora aportó la constancia de notificación de la Resolución 031 del 16 de marzo de 2022.

El defecto se subsanó.

3.- Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado.

La Sala advierte que se aportó un Auto proferido por la Procuraduría No. 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos del 29 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la solicitud presentada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2009, sin embargo con dicho documento no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado.

El documento que debió presentar la parte actora es la constancia que se expide con posterioridad a la audiencia de conciliación, en la que se observan la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el acuerdo o no entre las

partes y la fecha expedición de dicha constancia.

El defecto no se subsanó.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el Colegio Liceo Alfredo Nobel S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300144-00

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La Previsora S.A., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

"PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 2554 del 23 de diciembre de 2021 proferido al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 26-01-0542 (Acto administrativo inicial), el auto No. 0049 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad, recurso de reposición y se concede recurso de apelación y el auto No. ORD-801119-016-2022 del 1 de febrero de 2022 por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos (Acto administrativo definitivo) proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA** por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **LA PREVISORA**, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **MIL TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS. (\$1.035.999.990)**

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a **LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó el pago por medio del cual se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con responsabilidad fiscal.

CUARTA PRINCIPAL: CONDENÉSE en costas y agencias en derecho a la parte convocada.” (Destacado en el texto original).

Mediante auto de 1° de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

(i) No se aportó la constancia de notificación del Auto No. 0049 de 14 de enero de 2022 ni del Auto No. ORD-801119-016-2022 de 1 de febrero de 2022, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

Lo anterior, por cuanto si bien se allegaron unas notificaciones por estado, no hay certeza en el sentido de que se hubiesen notificado los autos mencionados a la sociedad La Previsora S.A., pues en la columna denominada “PERSONAS A NOTIFICAR”, no se observan el nombre de la demandante ni de su apoderado.

(ii) El poder conferido por la sociedad La Previsora S.A. no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío a la demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(iv) No se individualizaron los actos administrativos demandados, conforme lo prevé el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Dentro de la enumeración de los hechos de la demanda, específicamente a partir del hecho señalado en el numeral 17 hasta el 54, se mencionan argumentos que corresponden al concepto de violación.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 3 de febrero de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correos electrónico del 17 de febrero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

1.- Constancias de notificación de los actos demandados.

El Despacho sustanciador solicitó a la parte actora que allegara las constancias de notificación de los autos Nos. 0049 de 14 de enero de 2022 y ORD-801119-016-2022 de 1 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que no había certeza sobre la fecha de notificación a la parte actora.

La Previsora S.A., con el fin de subsanar el defecto señalado, aportó un extracto del auto que resolvió el grado de consulta, cuyo texto es el siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR los argumentos de los recursos de apelación presentados por el Abogado MARCOS ENRIQUE QUINTANA TORRES, apoderado del implicado REINER PALMEZANO RIVERO, por CAMILO JOSÉ GUEVARA SIERRA, Defensor de oficio del implicado YAMID FAJARDO OÑATE, por el Abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, apoderado del implicado SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO, por el Abogado DABEY ENRIQUE DAZA PLATA, apoderado de la implicada SANDRA JULIET LUGO TOBÓN, y por el Abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, apoderado de Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en contra del Auto No. 2554 del 23 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, con la imagen anterior no se logra determinar la fecha en que se efectuó la notificación; según el texto aportado, se puede apreciar que se negaron los recursos de apelación presentados contra el Auto No. 2554 de 23 de diciembre de 2021; pero de allí no se deriva la información requerida, esto es, la fecha en que se efectuó la notificación a La Previsora S.A.

El defecto no fue subsanado.

2.- Poder.

La parte demandante allegó memorial poder con la debida identificación de los actos

demandados, cumpliendo los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

El defecto fue subsanado.

3.- Envío la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 3 de junio de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por la Sala).

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que según informe de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal la demanda se presentó el 26 de enero de 2023, pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó el correo electrónico

Exp. N° 250002341000202300144-00
 Demandante: LA PREVISORA S.A.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 26 de enero de 2023, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío el 17 de febrero de 2023, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (26 de enero de 2023) y a la de expedición del auto del 1° de febrero de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió sobre la ocurrencia de dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

De: Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>
 Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 16:58
 Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>
 Asunto: RADICACIÓN subsanación de la demanda - Proceso contra la Contraloría (PRF 26-01-0542)

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
 Bogotá

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** me permito radicar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso identificado de la siguiente manera:

RADICADO	25000234100020230014400
PARTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ENTIDAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"
ASUNTO	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Los anexos de la demanda y de la subsanación podrán ser encontrados en el siguiente enlace de Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1z7IU2pby-PUHw3nHANJhdyPWSnjji56G?usp=share_link

Copio a la parte demandada, y manifiesto que se recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, cvargas@nga.com.co

Agradezco su amable colaboración y se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Angie Carolina Vargas G.
 Asociada
 Neira & Gómez Abogados
 PBX: +57-1-6218423
 Calle 10 N. 70 46 B...

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 1° de febrero de 2023, notificado por estado el 3 de febrero de 2023; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 17 de febrero siguiente, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

El defecto no fue subsanado.

4.- Individualización de pretensiones.

En relación con la individualización de los actos administrativos en las pretensiones, expresó lo siguiente.

A continuación se identifican los actos administrativos objeto de la nulidad y restablecimiento del derecho:

1. Auto No. 2554 del 23 de diciembre de 2021 por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal.
2. Auto No. 049 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad, recurso de reposición y se concede recurso de apelación.
3. Auto ORD-80119-016-2022 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación, y deja en firme el fallo con responsabilidad fiscal.

El defecto fue subsanado.

5.- Hechos de la demanda.

Los hechos de la demanda que hacían referencia a argumentos del concepto de violación (numerales 17 a 54), fueron suprimidos en la subsanación.

El defecto fue subsanado.

En conclusión, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en relación con la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por La Previsora S.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00131-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor Casimiro Rodríguez Montaña contra la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al presidente de la Agencia Nacional de Minería, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Herrera Brunal instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA solicitando el cumplimiento del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2020.

2. AUTO INADMISORIO

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 13 de febrero de 2023, fundamentó su decisión de inadmisión en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) De lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consistentes en: la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, la narración de los hechos constitutivos de cumplimiento, la determinación de la autoridad o particular incumplido, y la prueba de la renuencia de la

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

autoridad accionada o el cumplimiento de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 ibídem.

- (ii) De lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. CASO CONCRETO

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 16 de febrero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 22 de febrero de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 22 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal.

La parte accionante alega la improcedencia de algunas de las exigencias impartidas en el auto inadmisorio y da cuenta del cumplimiento de otras, a saber:

3.1. Consideraciones del accionante frente a la falta de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada:

“(…) Es preciso aclarar:

1. Al radicar la acción de cumplimiento en su primera instancia, **se solicitó además medidas cautelares previas, con lo cual se estaría dando acatamiento al numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011**; lo cual es verificable tanto en el escrito de la demanda: acápite (D. ADMISIÓN DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO), como en los anexos radicados. No obstante, atendiendo a lo referido por el honorable magistrado, adjunto pantallazo de correo enviado al SENA y a la CNSC con la demanda y sus respectivos anexos, a **posterior del auto inadmisorio de la demanda**, comoquiera que, se solicitó medidas cautelares previas con cuadernillo aparte (…)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3.1.1. Posición de la Sala:

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., pues con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente “*en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento*” y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo.

En efecto establece el artículo en mención:

“CAPÍTULO XI Medidas cautelares

ARTÍCULO 229. *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO . Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-284](#) de 2014.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-284** de 2014.” (Subraya fuera del texto)

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*.

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el accionante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **21 de febrero de 2023**¹, aportó copia del correo electrónico enviado a las entidades accionadas, a través del cual se remitió la copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio tal como lo advierte inclusive el propio demandante y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Visible a folios 36 y 37 del archivo denominado “10ACTOR-SUBSANA-DDA” del expediente electrónico del medio de control de la referencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00080-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

3.1.1.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

3.1.1.2. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00080-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

3.1.1.3. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.**

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3.1.1.4. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultáneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

3.2. Consideraciones del accionante frente a la falta de constitución en renuencia de la entidad:

2. **Se anexa respuesta como documentos y pruebas**, con lo cual también es un hecho notorio y conducta concluyente, la radicación de la renuencia ante la CNSC y el SENA.
3. Por otro lado, es preciso evidenciar que, a pesar de hacer uso de las acciones existentes para dar cumplimiento a lo previsto en la convocatoria 436 de 2017, **persiste la existencia de vulneración de mis derechos, toda vez que, si existe un perjuicio irremediable”**

3.2.1. Posición de la Sala:

La Sala precisa en primera medida que de los hechos de la demanda no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable alegado por la parte actora; sin embargo, en el asunto en particular, para cumplir con el requisito de renuencia la parte accionante presentó escrito el 30 de septiembre de 2022² dirigidos al SENA y la CNSC los cuales fueron remitidos por medios electrónicos³.

² Visible a folios 34 y 35 del archivo denominado “10ACTOR-SUBSANA-DDA” del expediente electrónico del medio de control de la referencia.

³ Visible a folios 32 y 33 del archivo denominado “10ACTOR-SUBSANA-DDA” del expediente electrónico del medio de control de la referencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00080-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Conforme a este último aspecto, para la Sala se encuentra acreditado el requisito de constitución en renuencia al que se refiere el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, toda vez que las inconformidades de la actora persisten.

3.3. Consideraciones del accionante frente al incumplimiento de lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

3.3.1. Posición de la Sala:

Frente a este aspecto no hubo una manifestación expresa del accionante, sin embargo, la Sala encuentra que adecuó la demanda de confirmad con lo establecido en la Ley 393 de 1997, esto es, indicó como norma incumplida el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2020, realizó una narración de los hechos que en su sentir constituyen el incumplimiento determinando las autoridades que estarían incumpliendo el mandato legal reclamado con la demanda.

4. CONCLUSIÓN

No obstante, que a pesar el accionante subsanó algunos aspectos de la demanda, la misma deberá ser rechazada por el incumplimiento de la carga procesal impuesta por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada con la presentación de la demanda.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Juan Carlos Herrera Brunal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez